

**Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo).**
Sentencia de 9 diciembre 1982[RJ\1982\7543](#)

Elecciones: principio de «conservación del acto»: supuestos vicios de procedimiento no determinantes del resultado electoral: improcedencia de su apreciación; irregularidades: deben estimarse en cada una de las fases del proceso electoral. Competencia de la jurisdicción: cuestión penal. Barcelona: elecciones: Generales a Congreso y Senado de 28-10-1982: impugnación por Partido Comunista de España (Marxista-Lennista): improcedencia.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo Sr. jesús díaz de lope-díaz y lópez

Es recurso interpuesto por el Partido Comunista de España (Marxista-Leninista), contra validez de las elecciones para Diputados y Senadores celebradas en el Distrito Electoral de Barcelona habiendo comparecido en Autos la coalición Alianza Popular-Partido Demócrata Popular y con intervención del M.º Fiscal. El T. S. lo desestima, imponiendo las costas al Partido recurrente.

CONSIDERANDO:

Que el Partido Comunista Español (marxista-leninista) impugna en el presente recurso la validez de las elecciones celebradas en el distrito de Barcelona el pasado 28 octubre, basándose en los siguientes motivos: a) no haber tenido igualdad de oportunidades en la difusión de su programa electoral al haberse negado el Comité de Prensa, Radio y Televisión a insertar su publicidad electoral en los distintos medios; b) haberse anunciado la víspera de la elección, la solicitud de un proceso contra dicho Partido a instancia del Ministro del Interior; c) irregularidades en las mesas electorales consistentes en la invalidación de papeletas de dicho partido y d) irregularidades en la formación del censo, que impidieron votar a indeterminado número de personas.

CDO.:

Que en el presente caso los inconvenientes para que pudiera llevar a cabo el partido recurrente la difusión de su programa electoral dimanaban en definitiva de la Jurisdicción penal, en cuanto que el Juez de Instrucción de Guardia a la vista del contenido de la propaganda de dicho Partido ordenó la retención de las cintas grabadas por estimarlas constitutivas de delito y las remitió al Juzgado Central de la Audiencia Nacional considerando el competente para conocer de tales hechos, con lo que las consecuencias derivadas de esa intervención, escapan de las atribuciones conferidas a esta jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de su Ley reguladora (RCL 1956\1890 y NDL 18435).

CDO.:

Que, en cuanto a la alegación segunda sobre los perjuicios producidos por el anuncio de solicitud de un proceso criminal contra el Partido recurrente, no consta en los autos ni en el expediente el contenido de anuncio por lo que no puede tomarse en consideración, aparte de las razones legales que posteriormente se expondrán para desestimar el recurso.

CDO.:

Que las irregularidades que se dicen cometidas en las mesas electorales, se basan en «el testimonio de varias personas», que ni han depuesto en el expediente ni en esta vía jurisdiccional, no habiéndose propuesto ni practicado prueba alguna sobre el particular, aparte de que estas presuntas irregularidades han de ser puestas de manifiesto en el momento procesal oportuno según el art. 68-3 del R. D.-Ley 20/1977 (RCL 1977\612) en relación con el art. 70 del

propio ordenamiento, puesto que el citado Real

17 de marzo de 2011

© Thomson Aranzadi

1

Decreto-Ley se divide en varias fases o etapas en cada una de las cuales se realizan los diversos trámites necesarios para llegar al fin perseguido que es el de la proclamación de los candidatos elegidos por sufragio, estableciéndose en dichas normas unos medios de defensa que han de hacerse valer en su momento y no de una manera extemporánea que produciría la indefensión de los demás candidatos; estas dos circunstancias de falta de prueba y de extemporaneidad obligan a la desestimación de este motivo de impugnación.

CDO.:

Que igual suerte y por las mismas circunstancias, ha de correr la denunciada irregularidad en la formación del censo electoral, pues no hay prueba alguna sobre el particular, sino una mera alegación y las anomalías debieron denunciarse en el momento oportuno de perfeccionamiento del mismo.

CDO.:

Que el R. D.-Ley 20/1977 de 18 marzo regulador de las normas electorales para la celebración de las elecciones impugnadas en este recurso, ha reglado de manera evidentemente vinculante el principio de conservación del acto, al decir en el párr. 4.º del art. 75 que no procederá la nulidad de la elección cuando el vicio del procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección, principio que concuerda con las garantías establecidas en aquel procedimiento dirigidas a impedir el falseamiento de la voluntad popular, de tal manera que si las infracciones cometidas no falsean los resultados electorales, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones.

CDO.:

Que por encima de los motivos de desestimación aludidos se encuentra el principio de conservación del acto, expuesto en el anterior razonamiento que, aplicado al caso presente lleva a la desestimación del recurso, porque el Partido recurrente obtuvo en total 2.011 votos por el Distrito electoral de Barcelona lo que representa el 0,07 por 100 de lo votos emitidos, porcentaje que impide tenerlo en cuenta a la hora de atribuir los escaños a las distintas listas que han concurrido a la elección, a tenor de lo dispuesto en el art. 20 núm. 4 párr. b) del R. D.-Ley 20/1977, que dispone no serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubieren obtenido, por lo menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en el distrito, por ello es procedente la desestimación del recurso pues aun no siendo demostrable el efecto positivo o negativo que podía producir en la masa de electores la publicidad no realizada, el dato proporcionado por el índice porcentual de votos obtenidos tiene fuerza presuntiva suficiente para estimar que no llegaría al tres por ciento y menos aún al porcentaje que ha sido necesario en Barcelona para obtener un escaño.

CDO.:

Que en atención a cuanto queda expuesto es procedente la desestimación del recurso, debiendo imponerse las costas al Partido recurrente, por disponerlo expresamente para los supuestos de desestimación total del recurso el ap. 7.º del art. 73 del R. D.-Ley 20/1977.

**Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo).**
Sentencia de 9 diciembre 1982[RJ\1982\7544](#)

Elecciones: principio de «conservación del acto»: supuestos vicios de procedimiento no determinantes del resultado electoral: improcedencia de su apreciación: irregularidades: deben estimarse en cada una de las fases del proceso electoral. Competencia de la jurisdicción: cuestión penal. Las Palmas: elecciones: Generales a Congreso y Senado de 28-10-1982: impugnación por Partido Comunista de España (Marxista-Leninista): improcedencia.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo Sr. Jesús Díaz de Lope-Díaz y López

Es recurso interpuesto por el Partido Comunista de España (Marxista-Leninista) contra validez de las elecciones para Congreso y Senado celebradas en Las Palmas y con referencia concreta a la resolución de la Junta Electoral Provincial. El T. S. lo desestima, con imposición de las costas al partido recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en el presente recurso contencioso-electoral, el Partido recurrente -Partido Comunista de España (marxista-leninista)-, impugna la validez de las elecciones generales celebradas el pasado 28 octubre en la Provincia de Las Palmas de Gran Canaria, basándose en no haber gozado de igualdad de oportunidades en la difusión de su programa electoral al haberse negado el Comité de Prensa, Radio y Televisión a insertar su publicidad electoral en los distintos medios, y al haberse difundido por radio y televisión el día 27 octubre las posibles medidas a adoptar por el señor Ministro del Interior contra dicho partido por el contenido de su propaganda electoral.

CDO.:

Que este último particular no consta en el expediente ni ha sido objeto de prueba por lo que no puede tomarse en consideración, aparte de las razones legales que posteriormente se expondrán para desestimar el recurso.

CDO.:

Que el R. D.-Ley 20/1977 de 18 marzo (RCL 1977\612 y 795) sobre normas electorales para la celebración de las elecciones impugnadas en este recurso, regula de manera evidentemente vinculante el principio de conservación del acto, al decir en el párr. 4.º del art. 75 que no procederá la nulidad de la elección cuando el vicio del procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección, principio que concuerda con las garantías establecidas en el procedimiento electoral dirigidas a impedir el falseamiento de la voluntad popular, de tal manera que si las infracciones cometidas no falsean los resultados electorales, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones.

CDO.:

Que en el presente caso la infracción del principio de igualdad al no haber gozado el partido político recurrente de las oportunidades de publicidad oficial y gratuita que disfrutaban los demás partidos, ha de conjugarse con el resultado de las votaciones electorales para inferir si el resultado de la elección se hubiera alterado de no haberse producido la infracción, y obteniéndose de la confrontación de estas circunstancias, que aun cuando el cálculo del efecto positivo o negativo que podía producir en la masa de electores la publicidad omitida es de dudosos resultados cuantitativos, sin embargo la comparación de la cantidad de votos obtenidos por el partido recurrente, con el de los votos necesarios para obtener el último escaño en la Provincia afectada por la impugnación, proporcionan un dato con fuerza presuntiva

suficiente para obtener una conclusión respecto al resultado de la elección y en este aspecto es de tener en cuenta que, según el escrutinio, el partido recurrente ha obtenido 625 votos, en tanto que para alcanzar el puesto de Diputado necesitó el último de los elegidos 36.455, de cuyas cifras se obtiene la conclusión que aunque se hubiera producido el efecto de elevar en 35.830 el número de votos, es decir, no hubiera alterado el resultado.

CDO.:

Que en lo relativo a que la conducta de los Organismos electorales relacionada con los obstáculos que encontró el Partido recurrente para la difusión de su propaganda electoral, es constitutiva de los delitos tipificados en los arts. 85 y 86 del R. D.-Ley 20/1977 antes invocado, ha de oponerse que la jurisdicción contencioso-administrativa no puede juzgar, ni aun prejuzgar cuestión alguna sobre culpabilidad penal, según el art. 4.º de su Ley, en relación con el art. 114 de la L. E. Crim., como declararon las sentencias de este Alto Tribunal de 26 diciembre 1960 (RJ 1960\4172) y 15 abril 1961 (RJ 1961\1951).

CDO.:

Que en atención a cuanto queda expuesto es procedente la desestimación del recurso, debiendo imponerse las costas al Partido recurrente, por disponerlo expresamente para los supuestos de desestimación total del recurso el ap. 7.º del art. 73 del R. D.-Ley 20/1977.

**Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo).
Sentencia de 10 diciembre 1982****[RJ\1982\7545](#)**

Elecciones: principio de «conservación del acto»: supuestos vicios de procedimiento no determinantes del resultado electoral: improcedencia de su apreciación. Elecciones: irregularidades: deben exponerse en cada una de las fases del proceso electoral. Competencia de la jurisdicción. Madrid: elecciones: validez: Generales a Congreso y Senado de 28-10-1982: impugnación por Partido Comunista Español (Marxista-Leninista): improcedencia.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo Sr. miguel de páramo y cánovas

Es recurso interpuesto por el Partido Comunista de España (Marxista-Leninista) contra resolución de la Junta Electoral de Madrid sobre validez de las elecciones celebradas el 28 octubre 1982. El T. S. lo desestima.

CONSIDERANDO:

Que en el presente recurso contencioso-electoral, el recurrente Partido Comunista de España (marxista-leninista) impugna la validez de las elecciones generales celebradas el pasado 28 octubre en la provincia de Madrid, basándose en la difusión el día 27 octubre en radio y televisión de las posibles medidas a adoptar por el Ministerio del Interior contra dicho partido por el contenido de su propaganda electoral; supresión de espacio electoral gratuito en Radio Nacional de España del día 22 del citado mes, la comunicación de no poder disponer del Centro Cultural de la Villa de Madrid para el 19 octubre 1982 a fin de celebrar un mitin, y falta de papeletas del partido en dos mesas de una sección de un distrito a las 13'50 horas.

CDO.:

Que ninguna de las pretendidas irregularidades denunciadas constituyen infracciones determinantes de la anulación que se solicita, pues el relatado en primer lugar no constituye propaganda una vez finalizado el plazo de campaña, pues no pueden considerarse como tal las publicaciones en los medios de comunicación social como noticias de medidas que adoptara dentro de las funciones de su cargo el Ministerio del Interior, en cuanto a la disponibilidad del Centro Cultural de la Villa de Madrid para celebrar un mitin, fue justificado en razón de la cancelación por el Ayuntamiento de la cesión hecha en un principio; la distribución de espacios radiofónicos fue realizada por el Comité de Control de acuerdo con las normas dictadas al efecto y en cuanto al último hecho denunciado, sin concretar en el mismo si fueron repuestas o no las papeletas electorales al advertir que las mismas se habían agotado, no es constitutivo tampoco de infracción legal tipificado en el R. D.-Ley 20/1977 de 18 marzo (RCL 1977\612 y 795).

CDO.:

Que el citado R. D.-Ley 20/1977 sobre normas electorales, regula de manera evidentemente vinculante el principio de conservación del acto, al decir en el párr. 4.º del art. 75 que no procederá la nulidad de la elección cuando el vicio del procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección, principio que concuerda con las garantías establecidas en el procedimiento electoral dirigidas a impedir el falseamiento de la voluntad popular, de tal manera que si las infracciones cometidas no falsean los resultados electorales, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones.

CDO.:

Que en el presente caso la posible infracción del principio de igualdad al no gozar el partido político recurrente de las oportunidades de que disfrutaban los demás partidos políticos ha de conjugarse con el

resultado de las votaciones electorales para inferir si el resultado de la elección se hubiere alterado de no haberse producido la infracción y obteniéndose de la confrontación de estas circunstancias que, aun cuando el cálculo del efecto positivo o negativo que podía producir en la masa de electores la publicidad omitida es de dudosos resultados cuantitativos, sin embargo, la comparación de votos obtenidos por el partido recurrente, con el de los votos necesarios para obtener el último escaño en la Provincia de Madrid proporciona un dato con fuerza presuntiva suficiente para obtener una conclusión respecto al resultado de la elección, y en este aspecto es de tener en cuenta que contabilizó en toda la Provincia 1.876 votos, cuya cifra supone el 0'067% de los 2.803.019 votantes, lo que hace conducir que en nada se habría alterado el resultado de la votación.

CDO.:

Que en atención a cuanto queda expuesto es procedente la desestimación del recurso debiendo imponerse las costas al partido recurrente por disponerlo expresamente para los supuestos de desestimación total del recurso el ap. 7.º del art. 73 del R. D.-Ley 20/1977.